



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220029400	Despachos Comisorios	Germin Rafael Yopez Hernandez	Carmen Cecilia Hernandez Martinez, Ariel Alfonso Hernandez Martinez	05/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Avoca Despacho Comisorio Fija Fecha
13001311000120220025200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Adalberto Benitez Bello Y Otro		30/06/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio Del Matrimonio Civil Entre Adalberto Benitez Bello identificado Con C.C. No 73,160.383 Y Nelli Amparo Quinaya Anacona Identificada Con C.C.No 66,852.652 Celebrada El Día 19 De Julio De 2005 En La Notaría segunda Del Círculo De Cartagena, Como Figura Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio Civil

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



Distinguido Con Serial No 4342361. Segundo: Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal Que Existiere Al Interior Del Mencionado Vínculo, Quedando A Instancia De Éstos, Si A Bien Lo Tienen O Fuere Menester Por La existencia De Bienes, Promover La liquidación De Aquélla, Ya Sea Por Vía Judicial Bajo Las Reglas Del Art 523 Cgp O Vía Notarial. Tercero: Declarar Que Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones Recíprocas, Cada Quien velara Por Su Manutención Y Sus Residencias Serán Por Separado. Cuarto:

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



					Ejecutoriada La Presente Sentencia, Inscríbese En Los Respectivos Folios Del Registro Civilde Matrimonio Y De Nacimiento De Los Solicitantes. Para Tal Fin, Ofcíese.Quinto: Declárese Terminado El Proceso. Archívese El Mismo, Previo Registro En Aplicativotyba Web
13001311000120220010800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Cenitd Perez Rangel Y Otro		29/06/2022	Sentencia
13001311000120220022200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	William Andres Recuero Polo Y Otro		29/06/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religiosocelebrado El 10 De Agosto De 2013 En La Parroquia María Inmaculada Concepción

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio Distinguido Con Serial No. 7842691 Expedido Por La Notaría Segunda Del Círculo De Cartagena, Entre Los Señores Estefania Torres Vega Identificada Con C.C. 1.007.980.366 Y William Andres Recuero Polo Identificado Con C.C. 1.143.359.185. Segundo: Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal Que Existiere Al Interior Del mencionado Vínculo, Quedando A Instancia De Éstos, Si A Bien Lo Tienen O Fueren Menester Por La Existencia De Bienes, Promover La Liquidación De Aquélla, Ya Sea Por Vía Judicial O Notarial. Tercero:

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



				Declarar Que Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones Recíprocas, Cadaquien Velara Por Su Manutención Y Sus Residencias Serán Por Separado.Cuarto: Ejecutoriada La Presente Sentencia, Inscríbese En Los Respectivos Folios Delregistro Civil De Matrimonio, Nacimiento De Los Solicitantes Y Comuníquese A Laautoridad Religiosa Competente. Para Tal Fin, Ofíciase.Quinto: Declárese Terminado El Proceso. Archívese El Mismo, Previo Registro Enaplicativo Tyba Web	
13001311000120220025500	Procesos De Sucesion Y	Sherilin Ramirez Oliveros	Herederos De Brayan Julio Gonzalez	16/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1.- Admítase La Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



Cualquiera Otro
De Naturaleza
Liquidatoria

De Declaración De
Existencia De Unión Marital
Dehecho Y Sociedad
Patrimonial De Hecho,
Presentada Por La Señora
Sherilinramírez Olivero
Contra Los Herederos
Indeterminados Del
Finadobrayan Julio
González (Qepd).2.-
Notificar Por Correo
Electrónico A La Defensora
De Familia Adscrita
Aljuzgado, A Fin De Que,
Conforme Al Inciso 2,
Numeral 1, Del Art. 55Del
C. G.Del P., Se Sirva
Actuar En Representación
Judicial De La Niña
L.M.P.C.Notificar
Igualmente Al Agente Del
Ministerio Público Adscrito
Al Despacho.3.- Imprimir A

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



					Dicha Demanda, El Trámite Propio Del Proceso Verbal (Art.368 Y Ss. Cgp). Cuyo Traslado Es De Veinte (20) Días.4.- Emplácese A Los Herederos Indeterminados Del Señor Brayan Juliogonzález (Qepd), A Fin De Que Comparezcan Al Proceso De La Referencia, Yhagan Valer Sus Derechos; Emplazamiento Que Ha De Surtirse Conforme Lonormado En El Art. 108 Del C.G.P., En Concordancia Con El Art 10 De La Ley2213 De 2022.-
13001311000120210033200	Procesos Verbales	Diana Angelica Cogollo Berrocal	Rafel Eduardo Florez Gaitan	29/06/2022	Sentencia - 1- Declarar Que El Señor Rafael Eduardo Florez Gaitan, Identificado Con Lacédula De Ciudadanía Número

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



73.158.855., Es El Padre Biológico Extramatrimonialde La Niña L.R.E.C.B.3- Oficiese A La Notaria Quinta Del Círculo De Cartagena, A Efectos De Queproceda Con La Inscripción Respectiva De La Presente Sentencia En Relación Con Laniña L.R.E.C.B., Quien Aparece Registrada En Esa Oficina Bajo El Indicativo Serial No.60019568 Del 26 De Abril De 2019 Y Nuip 1.201.277.535, Quien A Partir De La Fecha Ypara Todos Los Efectos Legales, Responderá Al Nombre De L.R.E. Florez Cogollo.4- Fijar Alimentos A Cargo Del Señor Rafael Eduardo Florez Gaitan, Y A Favorde

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



					La Niña L.R.E.F.C., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) Delsalario Mínimo Legal Mensual Vigente Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegalesque Reciba De Cualquier Entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resultepensionado5- Sin Costas Procesales.6- Ejecutoriada La Misma, Archívese El Expediente.
13001311000120150059300	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Carolina Quinterio Martinez	Beder Junior Coneo Marriaga	30/06/2022	Auto Niega - 1. Negar La Solicitud De Emisión De Orden De Apertura De Cuenta Ahorros Enel Banco Agrario De Colombia, Por Las Razones Expuestas En La Partemotiva De Esta Providencia.2. Requierase A La Señora Andrea

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



Carolina Quintero Martinez,
A Fin Deque Se Sirva
Manifestar A Este
Despacho Si En Efecto La
Cuenta Que Sedispuso
Mediante Acuerdo
Conciliatorio Para Las
Consignaciones De
Lascuotas Alimentaria Se
Encuentra Inactiva, Y Si
Ello Es Así, Que
Procedainmediatamente
Con La Activación De La
Misma O En Su Defecto,
Realicela Apertura De Una
Cuenta De Ahorros En El
Banco Agrario De
Colombiay Nos Haga
Llegar La Certificación,
Para Lo Pertinente.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110018100	Procesos Verbales Sumarios	Carin Isabel Perez Sanchez	Jairo Sanchez Gonzalez	29/06/2022	Auto Decide
13001311000120070021100	Procesos Verbales Sumarios	Judith Cecilia Rodelo Urzola	Jairo Miguel Jimenez Barcha	01/07/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003100	Procesos Verbales Sumarios	Teresa Cristancho De Villar	Martha Lucia Villar Cristancho	30/06/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso Ejecutivo Dealimentos, Promovido Por Teresa Crsitancho De Villar Contra Martha Lucivillar Cristancho. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Al Interior Delpresente Proceso. Por Secretaría, Oficiese, Con Prevenciones Al Pagador Porincumplimiento A La Orden. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese El Expediente.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200022900	Procesos Verbales Sumarios	Yerlis Katherine Gomez Licona	Yainer Perez Marrugo	30/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



13001311000120220029900	Tutela		Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)	01/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 1. Conceder La Impugnación Presentada Por El Accionante Elaccionante Arnaldo Morales Padilla Representado Por El Abogadoarmando Tinoco Semacaritt, Contra El Fallo De Tutela De Fecha 28 De Juniode 2022. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba, Efectúese El Repartode La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civil Familia Deltribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena.
13001311000120220030800	Tutela	Jean Domenico Cadena Garcia	Registraduria Nacional Del Estado Civil	05/07/2022	Sentencia - Primero: Negar La Tutela, Al No Hallarse La Vulneración Alegada Por Laseñora Marvin

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



Alejandra Porras Torres En Representación De Cleyderfelipe Blanco Porras Y Cleyfer Miguel Blanco Porras En Contra Deregistraduria Nacional Del Estado Civil Y Registraduria Especial Decartagena, Por Las Motivaciones Expuestas En La Parte Considerativa Deesta Providencia.Segundo: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaztercero: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley,Remítase A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Serexcluida, Allegada A Esta Judicatura,

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



13001311000120140027200	Tutela	Rudy Emirsa Arbelaez Vargas	E.P.S Nueva E.P.S	05/07/2022	Archívese El Expediente Auto Ordena - 1. Tener Por Preciado, El Porqué Del Trámite, Atendiendo Los Descargos Expuestospor El Representante Legal De La Nueva Eps, Como Viene Antedicho, En La Parte Motivade Esta Providencia. 2. En Consecuencia, Ordénese Abrir A Pruebas El Presente Incidente De Desacato, A Fin De Que La Incidentada Nueva Eps acredite En El Término De Cuarenta Y Ocho Horas (48Hrs), El Tratamiento Que Le Fue Prescrito A La Incidentante En La Cita Para Laespecialidad Maxilofacial Que Le Fue Programada Para El Día De Hoy 5 De Julio.
-------------------------	--------	-----------------------------	-------------------	------------	---

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



Porsecretaria, Líbrense Las
Comunicaciones
Correspondientes. 3.
Vencido El Término
Concedido En El Numeral 2
De Esta Providencia,
Porsecretaría Vuelva El
Expediente Al Despacho
Para Resolver Sobre Lo
Pertinente.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f2545e89-f712-4120-abb4-918a6817b84d



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2007-00-211-00
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS
DTE: JUDITH CECILIA RODELO URZOLA
DDO: JAIRO JIMENEZ BARCHA
BENEFICIARIO JAIRO DE JESÚS JÍMENEZ RODELO

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el beneficiario ha presentado escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Sírvase proveer.- Cartagena de Indias, 1 de Julio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .- Cartagena de Indias, primero (1º) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

El joven JAIRO DE JESÚS JIMENEZ RODELO, en su calidad de beneficiario, con capacidad de ejercicio, presento escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretado sobre los ingresos de su padre el señor JAIRO JIMENEZ BARCHA, manifestando que ya es un profesional y que no requiere de la ayuda de su padre.-

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el Art 422 del CC, del periodo en que existe obligación alimentaria y atendiendo lo manifestado por quien fuere beneficiario de los alimentos.

El Juzgado procederá de conformidad, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, que la orden de Desembargo se atienda de forma inmediata y el archivo definitivo del expediente. -

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo que pesa sobre los ingresos salariales y prestacionales del señor JAIRO JÍMENEZ BARCHA, en su calidad de trabajador de la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA. -

SEGUNDO: Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, para que **proceda al DESEMBARGO DE FORMA INMEDIATA**, notificándole esta decisión.-

TERCERO: Ordenase el archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-294-00

Despacho Comisorio No. 002-2022 del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco

PROCESO: Impugnación de Paternidad y Filiación Natural

DTE: GERMIN RAFAEL YEPEZ HERNANDEZ

DDOS: LUIS ALBERTO YEPEZ HERNANDEZ y OTROS HEREDEROS DE AURELIO YEPEZ MONTERO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente Despacho Comisorio referenciado, informándole que su comisión es para la práctica de una diligencia de exhumación. Sírvase proveer.- Cartagena de Indias, 5 de Julio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, así como lo dispuesto en el Art 37 y s.s. del CGP, el Despacho en aras del cumplimiento a la comisión encomendada, ordena:

1.- Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco Bolívar a través del Despacho Comisorio No. 002-2022, librado dentro del Rad. 13836-3184-001-2017-00151-00.-

2.- Disponer el día martes doce (12) de Julio 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de ARIEL HERNÁNDEZ GARCÍA(QEPD), cuyos restos óseos se encuentran ubicados en el cementerio Jardines de Cartagena, Sector Jardín Ave María, Tumba 146. Ordenado por el Comitente a través de auto de fecha 23 de mayo 2022, numeral 5º de la parte resolutive. -

Para que dispongan lo pertinente, comuníquese a Medicina Legal - ciencias forenses de la ciudad y a la administración del citado Parque Cementerio.

3.- Cumplida la comisión encomendada, hágase la devolución del despacho comisorio al Juzgado Comitente. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – BOLIVAR

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

Radicado No 130013110001-2022-00-252-00
PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA: DIVORCIO
DEMANDANTE; ADALBERTO BENITEZ BELLO y NELLI AMPARO QUINAYA ANACONA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.-OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que conforme a común acuerdo, presentaron los señores: ADALBERTO BENITEZ BELLO identificado con la C.C. No 73, 168.383 y NELLI AMPARO QUINAYA ANACONA. Identificada con C.C. No 66,852.652 por medio de apoderado judicial.

2, HECHOS Y PRETENSIONES

1.-Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con Serial No 43 42361, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, se celebró matrimonio Civil entre los señores: ADALBERTO BENITEZ BELLO y NELLI AMPARO QUINAYA ANACONA, el día 19 de julio de 2005.

2.-Que de dicha unión. la pareja procreó dos hijos ESTEFANY y JESÚS ALBERTO BENITEZ QUINAYA. quienes hoy cuentan con la mayoría de edad.

3.- Que a través de apoderado judicial los señores ADALBERTO BENITEZ BELLO y NELLI AMPARO QUINAYA ANACONA exponen su voluntad para la solicitud de Divorcio, su disolución y liquidación de sociedad conyugal.

4.- Que, mediante apoderado judicial, las partes de común acuerdo invocaron la causal del Mutuo acuerdo para la declaratoria del Divorcio según el 6º Ley 26 del 92.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede conforme a lo reglado en los Arts 577 del 10º, del CGP a dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta las siguientes:

3.-CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial instaurado de conformidad con la legislación permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.).

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresados ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa. encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el documento registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que, en tal vínculo matrimonial, se procrearon dos hijos que hoy cuentan con la mayoría de edad.

Del mismomodo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, de que se declare el Divorcio.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato o vínculo matrimonial. al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad del acuerdo expresado por la pareja de que se decrete la pretensión de Divorcio, por lo que se impone acceder al DIVORCIO del matrimonio aludido, como viene solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL entre ADALBERTO BENITEZ BELLO identificado con C.C. No 73,160.383 y NELLI AMPARO QUINAYA ANACONA identificada con C.C. No 66,852.652 celebrada el día 19 de julio de 2005 en la NotaríaSegunda del Círculo de Cartagena, como figura inscrito en el Registro Civil de matrimonio Civil distinguido con Serial No 4342361.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial bajo las reglas del Art 523 CGP o vía notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas, cada quien velara por su manutención y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declárese terminado el proceso. Archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Jueza Primera de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-255-00

PROCESO VERBAL: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores:

DTE: SHERILIN RAMIREZ OLIVERO y BRAYAN JULIO GONZALEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS BRAYAN JULIO GONZALEZ (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvase proveer.* -Cartagena de Indias, 16 de junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que al reunir los requisitos de ley, se procederá a su admisión. -

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho**, presentada por la señora **SHERILIN RAMÍREZ OLIVERO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO BRAYAN JULIO GONZÁLEZ (QEPD)**.

2.-Notificar por correo electrónico a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, a fin de que, conforme al inciso 2º, numeral 1º, del art. 55 del C. G. del P., se sirva actuar en representación judicial de la niña L.M.P.C.

Notificar igualmente al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

3.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP). Cuyo traslado es de veinte (20) días.

4.- Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **BRAYAN JULIO GONZÁLEZ (QEPD)**, a fin de que comparezcan al proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtirse conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art 10° de la ley 2213 de 2022.-

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



▪

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2011-00181-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KARIN PEREZ SANCHEZ

DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 29 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso solicita se traslade el embargo que pesa en la asignación salarial del demandado señor JAIRO SANCHEZ GONZALEZ, en el 10% que viene asignado. Oficiése a CREMIL.

Se ha de poner presente a la solicitante, que por ser la beneficiaria de alimentos mayor de edad. Es a esta a la que le corresponde promover las actuaciones en este asunto. Así como a quien se autoricen las ordenes de pago de títulos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

1.-OFIESE, al cajero pagador de CREMIL, informándole que el demandado de la referencia se encuentra embargado en un 10% de la asignación salarial que devenga el señor JAIRO SANCHEZ GONZALEZ, en esa entidad.

2. Requerir a la beneficiaria de alimentos que en adelante se apersona de los trámites en este asunto, así como a quien se le han de entregar los depósitos judiciales, a no ser que emita poder para tales fines

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA

PROCESO. JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO

DEMANDANTES: ESTEFANIA TORRES VEGA y WILLIAM RECUERO POLO.

Radicado No 13001-31-10-001-2022-00222-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores ESTEFANIA TORRES VEGA y WILLIAM RECUERO POLO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio allegado con aquélla, los señores ESTEFANIA TORRES VEGA y WILLIAM RECUERO POLO contrajeron matrimonio civil el día 10 de agosto de 2013.

Expresan los solicitantes, que en tal unión se procreó a la niña S.C.R.T.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga. Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó a la niña S.C.R.T. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de su hija.



SENTENCIA

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 10 de agosto de 2013 en la parroquia María Inmaculada Concepción e inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con Serial No. 7842691 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, entre los señores ESTEFANIA TORRES VEGA identificada con C.C. 1.007.980. 366 y WILLIAM ANDRES RECUERO POLO identificado con C.C. 1.143.359.185.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas, cada quien velara por su manutención y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declárese terminado el proceso. Archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web

Notifíquese y cúmplase,

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2015-00593-00

PROCESO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA QUINTERO MARTINEZ

DEMANDADO: BEDER JUNIOR CONEO MARRIAGA

Constancia secretarial: 30 de junio de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, advirtiéndose que el demandado, mediante escrito enviado a través del correo institucional, solicita que, se ordene la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario a nombre de la demandante. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que precede, advierte el Despacho, que la petición elevada por el demandado no es procedente, pues esta juzgadora no puede emitir una orden para la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario, la demandante, simplemente debe acercarse a la entidad bancaria a realizar dicha solicitud y será ese mismo ente quien la apruebe.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el demandado, en el entendido de que la cuenta de ahorros del banco Bancolombia que se encuentra a nombre de la demandante, dispuesta mediante acuerdo conciliatorio para las consignaciones de las cuotas alimentarias, se encuentra inactiva, este Despacho procederá a requerir a la demandante para lo pertinente.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de emisión de orden de apertura de cuenta ahorros en el banco agrario de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Requírase** a la señora ANDREA CAROLINA QUINTERO MARTINEZ, a fin de que se sirva manifestar a este Despacho si en efecto la cuenta que se dispuso mediante acuerdo conciliatorio para las consignaciones de las cuotas alimentaria se encuentra inactiva, y si ello es así, que proceda inmediatamente con la activación de la misma o en su defecto, realice la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia y nos haga llegar la certificación, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

MC



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00308-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARVIN ALEJANDRA PORRAS TORRES en representación de CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA

DERECHOS FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA NACIONALIDAD

En Cartagena de Indias - Bolívar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARVIN ALEJANDRA PORRAS TORRES en representación de CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA**, por la vulneración al derecho fundamental a la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta la representante como madre de los menores CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS que "Soy ciudadana venezolana, madre de los niños CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS, menor de 17 años y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS, menor de 14 años, quienes nacieron en Venezuela."

Indica que "El padre de mis hijos es el señor FELIPE BLANCO ÁLVAREZ, nacional colombiano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.460.887 de San Onofre, Sucre. Mis hijos se vinieron a Colombia con su padre en el año 2016."

Menciona que "En el año 2018 debido a la crisis económica, institucional y humanitaria que vivía mi país de origen y con el propósito de reunirme nuevamente con mis hijos, decidí ingresar a Colombia para garantizar una mejor calidad de vida para mi familia."

Sostiene que "Al ser hijos de padre colombiano mis hijos cumplen con lo establecido en el literal b del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia para acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento."

Refiere que "He intentado en múltiples ocasiones realizar el trámite para que mis hijos puedan acceder a la nacionalidad colombiana, sin embargo, me exigen que la partida de nacimiento se encuentre apostillada, lo cual no me ha sido posible. El trámite para acceder a una apostilla en Venezuela es extremadamente costoso, me piden cerca de 200 dólares; sumado a los costos que implica un viaje para volver a Venezuela."

Expone que “Tampoco he podido realizar el trámite de apostilla electrónica a través del aplicativo habilitado por el gobierno de Venezuela, pues se exige el agendamiento de una cita presencial en ese país, a la cual no puedo acudir.”

Pone de presente que “También debo dejar claro que no he podido, ni podré en un futuro próximo volver a Venezuela, debido a que los costos del viaje y del trámite de apostilla de documentos y no cuento ingresos que me permitan asumir dichos costos, de hecho, apenas nos alcanza para el sustento diario.”

Informa que “Por otro lado, hago especial énfasis en que mis hijos juegan beisbol y en este momento tienen una gran oportunidad para desarrollarse profesionalmente. De hecho, mi hijo Cleyder próximamente puede ser presentado en Show Case, pero para ello le requieren que cuente con un pasaporte lo cual no he podido tramitar en Venezuela por las razones arriba enunciadas. En ese sentido, es importante y urgente que puedan acceder a la nacionalidad colombiana y a su vez a la documentación que les permita cumplir con los requisitos que deben cumplir para practicar su deporte. Por lo que será fundamental que en el abordaje del presente caso se tenga en cuenta el principio del interés superior del niño en este caso.”

Sostiene que “En este sentido, y a efectos de que se garantizaran los derechos de mis hijos y que ellos pudiesen acceder a la nacionalidad colombiana por cumplir los requisitos señalados en el artículo 96 de la Constitución; el pasado 27 de abril de 2022 presenté petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando que se diera cumplimiento a lo establecido en el Decreto 356 de 2017, el cual establece en el artículo 1 numerales 5 -8 que, al no poder acreditar el requisito de apostilla, se puede asistir con dos testigos quienes manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.”

Indica que “Esta petición fue numerada con el radicado interno 1433/2022 y me dieron respuesta vía correo electrónico. Sin embargo, esta fue una respuesta genérica que desconoció los elementos particulares del caso y simplemente se limitaron a transcribir los requisitos para hacer el trámite de inscripción extemporánea, haciendo especial énfasis en que el documento debe estar apostillado, lo cual no solo no me es posible como le demostré en mi petición, sino que también desconocieron la posibilidad de subsanar este requisito con testigos como lo prevé el Decreto 356 de 2017.”

Manifiesta que “De hecho, también estimo pertinente que este despacho tenga conocimiento que, debido a la imposibilidad de realizar el trámite de apostille en Venezuela, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementó durante un tiempo una medida excepcional que permitía tramitar el registro civil sin la exigencia de la apostilla y dando la oportunidad de que este requisito fuera subsanado con la declaración de dos testigos, específicamente para hijos de colombianos nacidos en Venezuela. De hecho, dicha medida, fue prorrogada en varias ocasiones e inclusive se incluyó en la Circular Única de registro Civil de Identificación, sin embargo, sin razón aparente (porque la imposibilidad persiste) en noviembre de 2020 la Registraduría decidió dejar sin vigencia esta medida, generando un

nuevo escenario de vulneración de derechos fundamentales, en este caso para mis hijos.”

“Sobre este particular, es fundamental dejar claro al honorable juez que no se han superado las barreras para acceder al trámite de la apostilla, pues, aunque el Gobierno Venezolano habilitó un aplicativo web para adelantar los procesos de apostilla, este no es un mecanismo eficaz.”

3

Por último, indica “La apostilla de documentos venezolanos se puede intentar a través del aplicativo que dispuso el Ministerio Popular de las Relaciones Exteriores de Venezuela a través de la página web <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/>, pero no es posible finalizarla porque para que se pueda continuar con el trámite es necesario asistir a una cita presencial en Venezuela. Y, aunque en la página indican que se puede nombrar un representante para que acuda a la cita, se exige que se otorgue poder ante una autoridad venezolana y debido a la ruptura de las relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, en Colombia no hay consulado venezolano, por lo que tampoco podría otorgar el poder sin acudir a Venezuela.”

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en un término no mayor a 48 horas le reconozca la nacionalidad colombiana por nacimiento a los menores CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS y se realice la inscripción extemporánea del registro de nacimiento, sin que sea exigido el requisito de apostille de sus actas de nacimiento, y a efectos de subsanar este requisito, se acepte como prueba la declaración de dos testigos en los términos fijados por el decreto 1260 de 1970 y el Decreto 356 de 2017.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 21 de junio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 21 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil sólo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la

nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así...”

“El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera:” Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...)3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”(Negritas del suscrito)Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos: •La cédula de ciudadanía amarilla de hologramas para los mayores de dieciocho (18) años. La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. •El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos...”

“Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible. En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela.

En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”, tal como se demuestra en las siguientes imágenes:”

“Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana.

Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Pesos o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000)³, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.”

“En conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar. De igual manera, una vez los accionantes cuenten con todos los requisitos legales incluido el registro civil de nacimiento apostillado puede trasladarse a cualquier notaria, consulado u oficina de registro a solicitar la inscripción de los accionantes.”

1.5. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

1.6. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

1.7. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

1.8. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

En el presente acápite la Sala de Revisión presentará los fundamentos constitucionales respecto: (i) del derecho a la personalidad jurídica a nivel constitucional, con el fin de determinar su núcleo esencial y su alcance; (ii) la estructura del concepto de atributos de la personalidad como categoría jurídica autónoma y, en consecuencia, se reiterará el alcance de los derechos fundamentales (iii) a la nacionalidad; y (iv) al estado civil, los cuales hacen a su vez parte de los atributos de la personalidad.

11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional^[72] e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-^[73] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[74] -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango *supralegal* es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en

los Estados Constitucionales modernos^[75]. Así, por ejemplo, la **Sentencia C-486 de 1993**^[76] explicó cómo con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades.

Bajo la misma lógica, la **Sentencia C-109 de 1995**^[77] examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental. En aquella oportunidad, la Sala Plena indicó que **la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia**, por lo cual este derecho fundamental comprende también las características propias de la persona. Lo anterior, lo confirmó la **Sentencia C-591 de 1995**^[78], al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica^[79] dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

Atributos de la personalidad

Los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Por ello, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental. Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. En el contexto constitucional, esta Corporación se refirió por primera vez sobre este concepto, en la **Sentencia C-109 de 1995**^[80], al señalar la relación existente entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad^[81].

- El derecho a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo

Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que “[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales”^[85]. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros^[86], “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[87] y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos^[88].

La jurisprudencia constitucional, particularmente la **Sentencia C-893 de 2009**^[89], al examinar la constitucionalidad de normas referentes a la adquisición de la nacionalidad en Colombia, estableció que: “[s]iendo la nacionalidad el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla”. Por su parte, la **Sentencia C-622 de 2013**^[90] recordó que tal vínculo legal significa la existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. De la misma manera, la **Sentencia C-451 de 2015**^[91] destacó que la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: (i) el derecho a adquirir la nacionalidad; (ii) el derecho a no ser privado de ella; y (iii) el derecho a cambiarla. Por esta razón, el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. Finalmente, la **Sentencia C-520 de 2016**^[92], reiteró que “la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones”.

En síntesis, el Estado tiene el deber de protección de la situación jurídica de las personas en su territorio como se desprende de las obligaciones de la CADH, por cuanto esto define el alcance de sus derechos e interacciones jurídicas en una sociedad determinada, pues es (a) “deber de [l] [Estado] prevenir, evitar y reducir la apatridia” y (b) “(...) brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”. Así las cosas, el reconocimiento del principio *ius sanguinis*^[93], da cabida en el ordenamiento constitucional a los derechos: (i) a adquirir la nacionalidad; (ii) a no ser privado de ella; y (iii) a cambiarla. Lo que indica que en el ordenamiento constitucional e interamericano, aunque tradicionalmente se ha aceptado que su regulación es una competencia que ofrece amplias

facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos.

2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por la señora **MARVIN ALEJANDRA PORRAS TORRES en representación de CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA**, por la vulneración al derecho fundamental a la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

De la controversia planteada.

En el sub iudice, se expone por parte de la demandante, en representación de sus hijos menores de edad, CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS, que la entidad REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la nacionalidad, al no expedir registro civil de nacimiento a los menores, obviando el documento de partida de nacimiento de CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS, apostillado, requisito que exige la norma interna para poder expedir tal documento.

Al respecto, ha indicado la parte accionante, que es ciudadana venezolana, y que el padre de los menores CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS, es nacional colombiano, sin embargo, estos últimos nacieron en Venezuela, y debido a la crisis humanitaria que afronta dicho país, reingresaron a Colombia; por lo que, al ser hijos de padre colombiano, les aplicaría la norma del artículo 96 de la constitución política de Colombia.

No obstante, refiere la actora que no ha sido posible acceder a la nacionalidad colombiana para sus hijos pues el Estado colombiano señala como requisito para ello la partida de nacimiento apostillada de quienes pretendan acceder a este trámite, lo cual, manifiesta la accionante, no ha podido obtener pues no cuenta con los medios económicos para viajar a Venezuela a realizar el trámite de apostille y así mismo cancelar la suma del apostillaje, que de acuerdo a lo expresado por ésta, asciende a la suma de 200 dólares. Del mismo modo, indica que no ha podido proceder al trámite de apostille a través del aplicativo web pues exige acudir a una cita presencial, a lo cual ésta no podría asistir.

Ha mencionado la madre de los menores que este documento le resulta urgente, pues actualmente su hijo CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS se encuentra ad portas de ser presentado en un show case, como oportunidad profesional para jugar beisbol, para lo cual requiere obtener el pasaporte, situación que no se ha podido presentar pues no cuentan con los documentos pertinentes para obtener el pasaporte.

A efectos de esta situación, la actora presentó un derecho de petición con fecha 27 de abril de 2022, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual le solicitó que al no poder presentar el documento apostillado le permitiera dar cumplimiento al Decreto 356 de 2017, el cual establece en el artículo 1 numerales 5 -8 que, al no poder acreditar el requisito de apostilla, se puede asistir con dos testigos quienes manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

De este derecho de petición, la actora manifiesta que fue resuelto de forma genérica, en el cual simplemente se le indicó como los requisitos generales para acceder a la nacionalidad, haciendo énfasis en el apostille.

De la respuesta otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez puesto en conocimiento los hechos contentivos de tutela, se desprende que *"El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido,"* Así, se procede a reiterar diferentes normativas en las cuales se exige como requisito único el apostille del documento solicitado para el trámite, entre estos la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998.

Así mismo, se ha indicado en dicha respuesta que *"En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. **En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.**"* (negrilla fuera de texto)

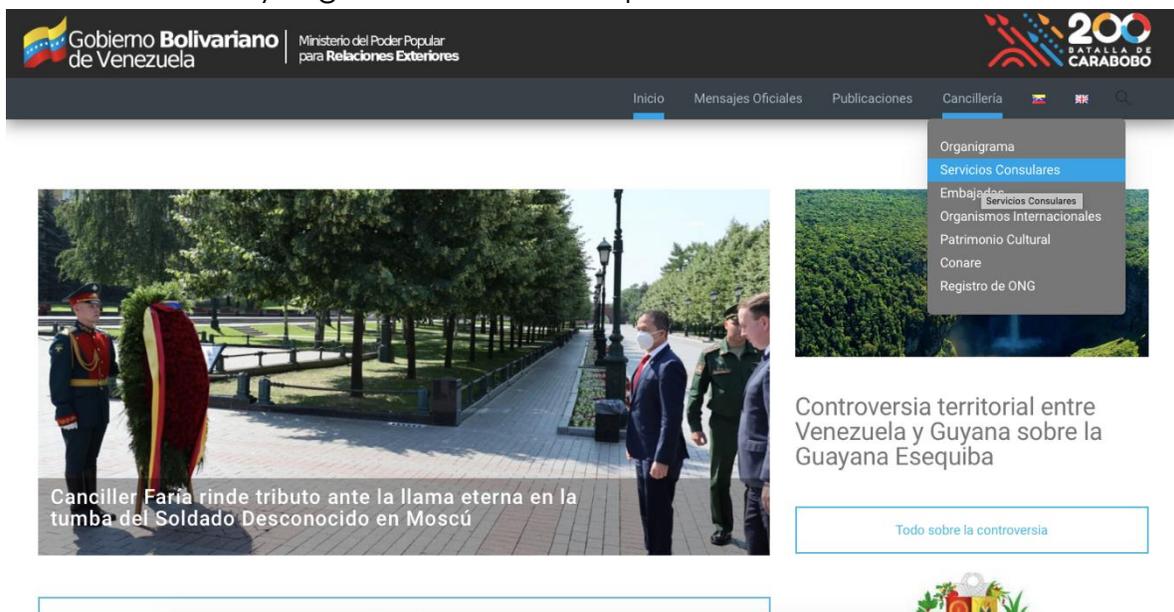
Se precisa que en dicho documento se encuentra el paso a paso mediante el cual se puede realizar el trámite de apostille por la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, indicando la página web: *"http://mppre.gob.ve/, en la casilla correspondiente a cancillería "Servicios Consulares", se hace una breve explicación de la "Apostilla Electrónica", sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que "La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla"*

Se hace especial inferencia que actualmente no existe por lo tanto el impedimento de realizar el trámite de apostille a través de la página web, por lo que en virtud de ello quedo en deshuso la medida que permitia los testigos como sustitución del trámite de apostille, pues hoy en día es posible realizar dicho procedimiento a través de la página web antes indicada, y porque actualmente *“el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Pesos o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000) , los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.”*

Por ello, concluye la entidad accionada que *“se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.”*

Para este Juzgado, se presenta acertada la tesis de la parte accionada, toda vez que actualmente no existen barreras para la parte accionante acudir al trámite de apostille de forma electrónica. Incluso procedió el Despacho a realizar los pasos indicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de verificar que la información otorgada por dicha entidad es certera y que no presenta barreras injustificadas para quienes pretenden acceder a este servicio, encontrando que al seguir los pasos anotados efectivamente es posible realizar el apostille vía electrónica.

Una vez se ingresa al link <http://mppre.gob.ve/> damos click en la pestaña de “cancilleria” y seguidamente en la opción “servicios consulares”



Seguido este paso nos aparece la siguiente página, en la que incluso se deja claro el trámite de apostille electrónico al cual se puede acceder sin comparecer a ninguna oficina:

Inicio Mensajes Oficiales Publicaciones Cancillería

Apostilla
 Tras el Convenio de la Haya, 116 países han convenido en simplificar el proceso de legalización a través de un certificado denominado Apostilla (apostille en francés). Por lo tanto, la apostilla le otorga a un documento validez ante cualquiera de los 116 países firmantes del Convenio de la Haya. Para los países restante es necesario legalizar el documento en un proceso que varía según el país de destino.

0,08615936 petros
 21,41 bolívares

por documento desde el Lunes 8 al sábado 13 de noviembre de 2021.

Apostilla Electrónica
 La Apostilla Electrónica está siendo implementada gradualmente y permitirá realizar todo el proceso desde cualquier computador conectado a Internet, recibirá la apostilla en formato PDF en su correo electrónico, en un plazo no mayor a 10 días, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina. La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla.

Métodos de pago

Validar Legalización o Apostilla anteriores al 23 de mayo de 2018

Validar legalización o Apostilla emitida entre el 24 de mayo de 2018 y el 1 de mayo de 2019

Validar legalización o Apostilla posterior al 2 de mayo de 2019

[Ayuda e Instructivos](#)

Así mismo, la página web cuenta con instructivos para realizar los trámites ofertados.

También es posible acceder a través del buscador de Google, escribiendo “apostilla electrónica venezuela” en el cual selecciona la opción que se muestra a continuación:

legalizacionve.mppre.gob.ve

Inicio | Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica

Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica. Consultar identificación Consultar. ... En Venezuela a partir del martes 12 de noviembre, la verificación de cada documento mediante cita asignada por el sistema tendrá un costo de 0,08615936 Petros, o su equivalente en...

Consulta
 Consulta de Legalización/Apostilla
 Consultar Legalización/Apostilla...

Registrarse
 Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica. Consultar identificación...

Sistema De Legalización Y Apos...
 Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica. Consultar identificación...

Que nos lleva directamente a dicha página:

Gobierno Boliviano de Venezuela

Aviso importante

El registro e inicio de sesión en el Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica está disponible las 24 horas del día, según el terminal del número de identificación:

- 0 y 1 **Lunes**
- 2 y 3 **Martes**
- 4 y 5 **Miércoles**
- 6 y 7 **Jueves**
- 8 y 9 **Viernes**
- 0, 1, 2, 3 y 4 **Sábado**
- 5, 6, 7, 8 y 9 **Domingo**

La verificación de cada documento mediante cita asignada por el sistema, **tendrá un costo** de 0,08615936 Petros, o su equivalente en bolívares.

Más información en <http://mppre.gob.ve/consulares>

Inicio Consulta Instructivos

Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica

7 ASISTE A LA CITA CON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS

COMPLETA PERFIL

Se observa en el punto No. 4 que en que caso de no poder asistir a la cita se debe indicar, a fin de que el trámite sea netamente virtual.



Por otro lado, se evidencia que el costo de dicho documento es de “21,41 bolívares” lo cual equivale a fecha de 05 de julio de 2022 a la suma de: 16.318,92 COP, por lo tanto, es una suma que no representa mayor detrimento para quien desee acceder a ella. En la misma página, dando click en la opción “metodos de pago” se indica las diferentes formas para realizar el pago, sea de forma electrónica o en puntos destinados para ello.

0,08615936 petros
21,41 bolívares

por documento desde el lunes 8 al sábado 13 de noviembre de 2021.

Métodos de pago

conversor Tipos de cambio

21,41 VES = 16.318,92 COP

cambiar el orden ↓↑

21,41 x

De : VES - Bolívar venezolano ▼

A : COP - Peso colombiano ▼

Tipo de cambio (Compra/Vende)

COP/VES = 762,21

Última actualización : 5/7/2022 10:31:15

Así las cosas, el Juzgado observa del recorrido realizado, que la información otorgada por la accionada se ajusta a la realidad, y que actualmente no existen impedimentos para que la parte actora realice el trámite a través de la página web del Ministerio de Relaciones Popular de Venezuela, con el fin

de dar cumplimiento a los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico colombiano para acceder al documento solicitado para los menores CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS, conforme lo señala la norma del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, y demás normas concordantes, puesto que el trámite de apostille, actualmente, no requiere desplazamiento alguno y además es asequible para quienes deseen acceder a este.

Desprendiéndose que sólo queda a la actora realizar la gestión correspondiente a la indicada a fin de obtener lo pretendido, se itera aun de manera virtual, como los distintos portales de atención ciudadana ofrecen.

Por lo anterior, el Juzgado negará los derechos invocados por la parte accionante, al encontrar que no existen hechos que demuestren vulneración alguna por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo expuesto.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la tutela, al no hallarse la vulneración alegada por la señora **MARVIN ALEJANDRA PORRAS TORRES** en representación de **CLEYDER FELIPE BLANCO PORRAS y CLEYFER MIGUEL BLANCO PORRAS** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA**, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2014-00272-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: RUDY EMIRSA ARBELAEZ VARGAS
INCIDENTADO: NUEVA EPS

Constancia secretarial: 05 de julio de 2022, pasa al despacho la presente tramite incidental, advirtiéndose que el Representante Legal de la NUEVA EPS, contesto el requerimiento previo que este Despacho le hiciere en torno al cumplimiento al fallo de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que el Representante Legal de la NUEVA EPS, mediante escrito enviado al correo institucional del juzgado expuso sus descargos en torno al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2014, de que lo acusa el incidentante RUDY EMIRSA ARBELAEZ VARGAS.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en dichos descargos, es menester aclarar a la incidentada, que este Despacho judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental en razón a que la señora RUDY EMIRSA ARBELAEZ VARGAS en varias solicitudes al despacho, ha reiterado el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, que incluso dieron origen a Investigación administrativa contra el titular por el Consejo Superior de la Judicatura. Téngase como se expuso en auto anterior, que es deber del juez de tutela, velar por el cumplimiento a los fallos emitidos y en ese sentido, disponer las actuaciones encaminadas a determinar el mismo, sin tener límite temporal para ello.

De otra arista, observa esta Juzgadora que la constancia de reprogramación de cita para la especialidad maxilofacial programada para el día de hoy a la incidentante, darían cuenta de un cumplimiento parcial del fallo, no resultando suficiente para ordenar el archivo definitivo del presente incidente, por lo que, se ordenara abrir a prueba a fin de que la entidad prestadora de servicios de salud en mención acredite en el término de cuarenta y ocho horas (48hrs), si se efectuó la valoración por este profesional a la incidentante, acreditando con el tratamiento que le ha sido prescrito a la señora RUDY EMIRSA ARBELAEZ VARGAS.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,
RESUELVE:

1º. Tener por precisado, el porqué del trámite, atendiendo los descargos expuestos por el representante legal de la NUEVA EPS, como viene antedicho, en la parte motiva de esta providencia.

2º. En consecuencia, ordénese **ABRIR** a pruebas el presente Incidente de Desacato, a fin de que la incidentada NUEVA EPS acredite en el término de cuarenta y ocho horas (48hrs), el tratamiento que le fue prescrito a la incidentante en la cita para la especialidad maxilofacial que le fue programada para el día de hoy 5 de julio. Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.

3º. Vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00299-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARNALDO MORALES PADILLA representado por el abogado **ARMANDO TINOCO SEMARITT**

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)

Constancia secretarial: 1o de julio de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que el accionante ARNALDO MORALES PADILLA representado por el abogado Armando Tinoco Semacaritt, impugno el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2022. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Primero (1o) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Conceder la **impugnación** presentada por el accionante el accionante ARNALDO MORALES PADILLA representado por el abogado Armando Tinoco Semacaritt, contra el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2022.

2º. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba, efectúese el **reparto** de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

m.c.



SENTENCIA

PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO No 13001-3110- 001- 2022 00 -108-00

SOLICITANTES: HUMBERTO MARMOLEJO ALVAREZ y LUZ CENITD PEREZ RANGEL .

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religiosa** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores RICHARD HUMBERTO MARMOLEJO ALVAREZ y LUZ CENITD PEREZ RANGEL.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil distinguido con Serial No 6156563, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, los señores RICHARD HUMBERTO MARMOLEJO ALVAREZ y LUZ CENITD PEREZ RANGEL, el día 28 de Junio de 2015, contrajeron matrimonio religiosa Cristiano Nueva Esperanza en Jesucristo.

De la misma manera se advierte, que en tal unión se procreó a la niña S.P.M.P. que hoy cuenta con 9 años.

Que entre los acuerdos que gravitarán sobre los excónyuges, se resalta los acuerdos sobre las obligaciones a cargo de cada progenitor para la subsistencia de la menor

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica o cualquiera fuere la religión que se profesare, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexosacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes,

es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio cristiano debidamente registrado y que, en tal vínculo, se procreó a la menor S.P.M.P.S, como consta en el respectivo registro civil de nacimiento. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y compromisos de c/u para con su menor hija, como adelante se precisará.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio religioso aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el día 28 de junio de 2015, entre los señores RICHARD HUBERTO MARMOLEJO ALVAREZ identificado con C.C. No 1.143.363 .035 y LUZ CENITD PEREZ RANGEL ALVAREZ identificada con C.C. No 1.143.371.585, inscrito en el Registro Civil distinguido con Serial No 6156563, de la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial, bajo el trámite del 523 del CGP.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre la niña S.P.M.P., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Respecto a alimentos, la custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicha menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron con la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes. Comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBA
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00031-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TERESA CRISTANCHO DE VILLAR
DEMANDADO: MARTHA LUCIA VILLAR CRISTANCHO

Constancia secretarial: 30 de junio de 2022, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de **Ejecutivo de Alimentos** de la referencia, advierte el Despacho que, a través de auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se requirió a la demandante y a su apoderado judicial, para que, en el término de treinta (30) días, procedieran a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, sin que, al día de hoy, hubieren cumplido en el término indicado, con la referida orden, permaneciendo en secretaría el expediente en inactividad más del tiempo, exigido por la norma en cita.

En atención a esa circunstancia y a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por TERESA CRISTANCHO DE VILLAR contra MARTHA LUCIA VILLAR CRISTANCHO.

2º. Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase, con prevenciones al pagador por incumplimiento a la orden.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C.



SENTENCIA

PROCESO INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA ANGÉLICA COGOLLO BERROCAL

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO FLÓREZ GAITAN

Radicado No 13001-31-10-001-2021-00332-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir la demanda de Investigación de Paternidad Extramatrimonial presentada, a través de apoderada, por DIANA ANGELICA COGOLLO BERROCAL contra RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN, respecto de la niña L.R.E.C.B.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora DIANA ANGELICA COGOLLO BERROCAL funda su demanda en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- Que, durante el lapso comprendido entre el año 2017 y 2019, sostuvo una relación extramatrimonial con el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN, de la cual nació, el día 26 de abril de 2019, la niña L.R.E.C.B.
- Que la señora DIANA ANGELICA COGOLLO BERROCAL registró a la niña en mención, como hija suya.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare mediante sentencia que el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN, es el padre biológico de la niña L.R.E.C.B.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga su inscripción en el registro del estado civil correspondiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se admitió la demanda ordenándose el traslado de ésta al demandado, así como la practica de la prueba de ADN.

Notificado el demandado, éste formulo contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda hasta tanto se estableciera mediante prueba de ADN su relación biológica con la niña L.R.E.C.B.

Ante tal circunstancia y en atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó dictamen pericial en el que se concluye, luego de que el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN, L.R.E.C.B. y DIANA ANGELICA COGOLLO BERROCAL se sometieran a la respectiva prueba de ADN, que el primero de los mencionados no se excluye como el padre biológico de la segunda; y considerando que al efectuarse el control de legalidad no se evidenció vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, procede, pues, el

Despacho a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable, toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a personas menores de edad. Ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y de la Adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”.

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

En el caso que aquí nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó, que la señora DIANA ANGELICA COGOLLO BERROCAL, a través de apoderada judicial, promovió demanda de Investigación de Paternidad contra el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN.

Sustenta esa pretensión aduciendo, básicamente, que en ocasión a las relaciones de pareja que sostuvo durante el periodo comprendido entre los años 2017 y comienzos del 2019, con el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN, nació la niña en mención, pero aquélla procedió a registrarla con sus apellidos.

5.2. Pruebas del proceso.

Como prueba fundamental se destaca el dictamen pericial en genética que, sobre el grupo familiar comprometido en el presente proceso, practicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados concluyen lo siguiente:

1. RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN no se excluye como el padre biológico de la menor L.R.E.C.B., es 565.236.630.744,1808 de veces más probable el hallazgo genético, si RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.”

Ante esa evidencia científica, y considerando que el grupo familiar mencionado fueron partícipes voluntariamente de la práctica de la prueba de ADN referida, sumado a que no se formuló oposición alguna frente a la veracidad de dicha

prueba genética, resulta evidente que el progenitor de la niña L.R.E.C.B., es el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN.

De otra arista, se advierte que la actora, solicita la fijación de alimentos en favor de la infante L.E.R.C.B., y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, el Despacho procederá a fijar y tasar los alimentos con base en la presunción legal de que el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, ello en base a que aquel, en su escrito de contestación anexa la terminación de su contrato laboral, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, y conforme a lo reglado en los numerales 3º y 4º del art. 386 del C. G. del P. se impone a este Juzgado, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto dado el poder demostrativo de las pruebas recaudadas en el proceso y la conducta asumida por las partes al interior del mismo, proferir sentencia accediendo a lo pedido en la demanda.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

1º- **Declarar** que el señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.158.855., **ES** el padre biológico extramatrimonial de la niña L.R.E.C.B.

3º- Oficiase a la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con la niña L.R.E.C.B., quien aparece registrada en esa oficina bajo el indicativo serial No. 60019568 del 26 de abril de 2019 y NUIP 1.201.277.535, quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de L.R.E. FLOREZ COGOLLO.

4º- **FIJAR** alimentos a cargo del señor RAFAEL EDUARDO FLOREZ GAITAN, y a favor de la niña L.R.E.F.C., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquier entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado

5º- Sin costas procesales.

6º- Ejecutoriada la misma, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2020-00229-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE: YERLIS GÓMEZ LICONA
DEMANDADO: YAINER PÉREZ MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante solicita sea trasladada la medida de embargo contra el demandado. Sírvase proveer.

Cartagena, 30 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio (30) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso solicita se traslade el embargo que pesa en la asignación salarial del demandado señor YAINER PÉREZ MARRUGO, en el 40% que viene asignado en sentencia por este despacho judicial. Oficiese a DOW QUIMICAL DE COLOMBIA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO. - TRASLADAR la medida de embargo que pesa sobre el 40% de los ingresos salariales y prestaciones del señor YAINER PÉREZ MARRUGO, a la empresa DOW QUIMICAL DE COLOMBIA. –

SEGUNDO. - OFICIESE, al cajero pagador de DOW QUIMICAL DE COLOMBIA, en los términos antes mencionados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Escobar', written in a cursive style.

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena